



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00277 00**, informando que la apoderada principal de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito y solicitó librar oficio a la demandada con miras a requerir el pago de las costas del proceso ordinario (fls. 173 y 174 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, **no se accede** a librar el oficio solicitado por la memorialista, habida cuenta que el mismo fue elaborado por el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en providencia calendada del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 157 y 158), y remitido a la enjuiciada el día 13 del mismo mes, como se advierte a folios 162 a 164 del plenario.

En ese orden, habrá de aguardarse la respuesta de la administradora de pensiones al Oficio No. 1389, a efecto de disponer lo pertinente en cuanto al pago de la suma por concepto de costas del proceso ordinario y la terminación del presente proceso ejecutivo.

Exp. 11001 41 05 009 2020 00277 00

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 155 de Fecha 9 de noviembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00324 00**, con memorial de la parte demandante solicitando se expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria (fls. 122 a 124 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

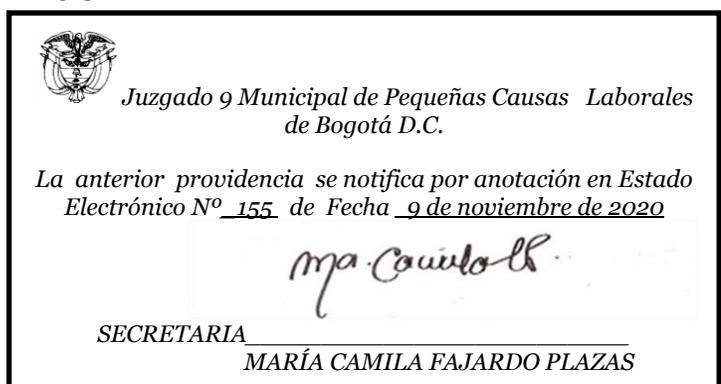
De conformidad con el informe secretarial que antecede, expídanse las copias auténticas solicitadas por el apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos solicitados a folio 123, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

Remítanse las copias auténticas a la dirección de correo electrónico acopresbogota@gmail.com, coincidente con la plasmada en el libelo demandatorio (fl. 61).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00436 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 16 folios principales, 233 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.999.343 y T.P. No. 224.855 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **WALTHER DE JESÚS MELÉNDREZ RAMOS**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberá aclararse, adecuarse y/o reformularse la pretensión primera condenatoria, pues no se especifican por separado los diferentes conceptos o acreencias laborales sobre los cuales se persigue el pago de diferencias, al referirse a aquellas “*salariales, de vacaciones y prestaciones sociales*”, cuando en los hechos del libelo sí se alude a prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, no siendo claro si se deprecia algún pago de orden salarial en sí mismo, al margen de la reclamada incidencia prestacional.

Además, se recuerda que las varias pretensiones deben formularse por separado.

Por otra parte, no se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del

Juzgado, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda, de acuerdo a la aclaración y/o reformulación que deberá hacerse de las pretensiones. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las súplicas que entable, discriminando también el valor pretendido como indemnización por despido injusto y sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., calculada hasta la fecha de presentación de la demanda, máxime cuando la naturaleza salarial que se esgrime frente a algunos conceptos al parecer pagados habitualmente al actor, tendrían incidencia en la cuantía de las aspiraciones, lo cual podría superar los 20 smlmv amén de lo establecido en el art. 12 del C.P.T y S.S y el art. 26 num. 1° del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/20201>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>155</u> de Fecha <u>9 de noviembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA <u>MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</u></p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00439 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 12 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.431.845 y T.P. No. 282.567 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, deberá aportarse el poder en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento que obra a fls. 5 y 6 del expediente digital, carece de firma de la representante legal judicial, que bien puede ser manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma; y tampoco el poder otorgado ni la radicación de la demanda en línea provienen de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* para notificaciones judiciales plasmado en el registro mercantil, o si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impuesta de la persona que otorga el mandato.

Además, el referido poder se confiere para adelantar un “proceso ejecutivo laboral de primera instancia”, cuando los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de asuntos en única instancia, por razón de la cuantía.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., ya que se individualiza como medio de prueba la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la demandante, la cual carece de firma de quien señala haberla expedido (fls. 11 y 12). Por otra parte, se enlista el requerimiento realizado a la demandada **COLEGIO SANTA JUANA DE CHANTAL** el 16 de septiembre de 2020, “enviada a la dirección electrónica de cámara de comercio”, empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fls. 7 a 10, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la demandada–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social. Allegue.

Finalmente, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la ejecutada **COLEGIO SANTA JUANA DE CHANTAL**, toda vez que no aparece cargada en la radicación en línea de la demanda. Se conmina a la parte accionante para que aporte la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 155 de Fecha 9 de noviembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS